



RESOLUCION No. CSJMER18-224  
5 de octubre de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00153 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Marco Antonio Apolinar Melo, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 23 002 2014 00015 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Marco Antonio Apolinar Melo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-153, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 23 002 2014 00015 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que una vez cumplidos por parte de su apoderado, los requerimientos dispuesto por el Juez vinculado, el expediente ingresó al despacho desde el 30 de mayo de 2018 y a la fecha aún se encuentra pendiente por resolver, afectando los principios de oportunidad y eficacia de la administración de justicia, frente a esta dilación injustificada.

## 2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 20 de septiembre de 2018, el día 21 del mismo mes y año se procedió a elaborar el informe respectivo, avocar conocimiento de dicha solicitud y emitir el Oficio CSJMEO18-1828, mediante el cual se requirió al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

## 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 23 002 2014 00015 00, el cual lleva 4 años en trámite sin que se haya logrado sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que el asunto se encuentra al despacho desde el 30 de mayo de 2018, sin que se haya emitido pronunciamiento al respecto, que medie una justificación para el retraso en el trámite del mismo.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por el funcionario convocado, en el que manifestó que el proceso vigilado, le correspondió por reparto posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJMA14-305, el proceso fue remitido el 18 de diciembre de 2014 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Menor Cuantía de esta ciudad, que avocó conocimiento mediante auto de 6 de marzo de 2015 y en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, el proceso fue enviado el 25 de mayo de 2015 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, en el que se avocó conocimiento el 24 de julio del mismo año y finalmente, el Despacho vinculado, avocó conocimiento nuevamente del asunto, el 8 de marzo de 2016.

Así mismo, indicó que mediante auto de 17 de julio de 2014, el Juzgado dispuso no tener en cuenta el escrito de excepciones presentado por la demandada, en razón a su extemporaneidad, auto contra el cual la parte pasiva interpuso recurso de reposición.

Agregó que en proveído de 6 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra decisión de 11 de septiembre de 2015 y se ordenó requerir a la demandante para retirar oficios. Y mediante proveído de 24 de noviembre de 2017, se dispuso previo a resolver el recurso de reposición, rehacer los oficios por secretaria y entregarlos al demandante para que sean enviados por correo certificado.

Finalmente, indicó que el apoderado de la parte actora, radicó memorial con la constancia de entrega de los mencionados oficios, razón por la cual, el proceso ingresó al despacho el 30 de mayo de 2018 para resolver el recurso de reposición presentado por la demandada contra el auto de 17 de julio de 2014, el cual fue resuelto mediante proveído de 26 de septiembre de 2018, en el que se resolvió no reponer el auto atacado y dispuso que una vez quede ejecutoriado el mismo, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

Ahora bien, en la revisión del expediente se observa memorial del 9 de agosto de 2017 presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita al Juez vigilado, dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución, en auto de 24 de noviembre de 2017, previo a resolver el recursos de reposición incoado por el demandado, se ordena dar cumplimiento a la providencia del 6 de diciembre de 2016, por parte del demandante.

A folios 60 a 63 del cuaderno inspeccionado, reposa memorial de fecha 15 de marzo de 2018, del apoderado del demandante, en el que aporta los documentos requeridos en auto de 24 de noviembre de 2017 y en escrito del 24 de mayo del año en curso, solicita resolver el recurso de reposición, del que se corrió traslado desde el 18 de agosto de 2016 y sobre el cual se decidió en proveído de 26 de septiembre de 2018.

Así las cosas, tenemos que las actuaciones judiciales desplegadas por el Juez encartado en el transcurso del presente trámite administrativo, han desentramado el proceso, para proceder a decidir sobre la inconformidad del peticionario relacionada con el pronunciamiento judicial de seguir adelante con la ejecución, cuya demora no es de 4 años, como lo pretende hacer ver el quejoso, puesto que ese lapso ha transcurrido desde el inicio del proceso a la fecha; aunado a que el expediente estuvo en 2 ocasiones en otros Juzgados, siendo remitido nuevamente el expediente el 8 de marzo de 2016, por lo que se ha de aclarar que el expediente lleva en conocimiento del Juez vinculado 2 años y no 4, como lo afirma el peticionario.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el expediente vigilado, ha tenido actividad procesal, aunque en ocasiones con lapsos prolongados, el usuario debe comprender que se trata de un Juzgado Civil Municipal, que tiene asuntos con trámite prioritario como las acciones constitucionales y sus respectivos incidentes, que no permiten que el Juez resuelva en un menor tiempo las cuestiones en los procesos que están a su cargo, y aunque si bien es cierto, las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos los estrados judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

En consecuencia, tenemos que aunque en el presente caso el servidor vigilado, ha incurrido en una demora en adoptar las decisiones en el caso que hoy nos ocupa, ha sido consecuencia de los factores reales de congestión no producida por la omisión del funcionario requerido, encontrándose por tanto justificado el retardo que ha presentado dicho Despacho; aunque hay que tener en cuenta que pese a esta situación administrativa de su Despacho, el funcionario vinculado, en el desarrollo de esta Vigilancia, ha efectuado actuaciones judiciales tendientes a proseguir con el pronunciamiento relacionado con la sentencia de seguir adelante con la ejecución y así subsanar las deficiencias que se presentan en el proceso objeto de estudio.

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional no advierte ninguna situación que afecte la oportuna y eficaz administración de justicia en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificada la demora en el trámite por razones de congestión judicial del Despacho, y en consecuencia, declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, **HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**, Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 23 002 2014 00015 00, que cursa en ese Juzgado, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ18-153 de 20/sep/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514  
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



